

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALBERTO MARÍN CASTRO

Peticionario

KLCE20180533

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K PD1997G1423

Sobre:
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece Alberto Marín Castro (Sr. Marín Castro o peticionario), mediante el recurso de epígrafe, solicita la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Al evaluar la petición de *certiorari* y los documentos que acompañan, conforme lo dispuesto en la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5), prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida.

I.

Con fecha del 13 de febrero de 2018, el peticionario presentó ante el TPI *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia al Amparo del Art. 4 Principio de Favorabilidad de la Ley 246-2014*. En dicha Moción solicitó la revocación de la Sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, en la cual el peticionario resultó convicto por infracción de Art. 171 del Código Penal de 1974, declarado delincuente habitual y condenado a una pena de 99 años naturales de reclusión. El argumento del Sr. Marín Castro se basó en el principio de favorabilidad, solicitando le sea aplicada la ley más

benigna y eliminada la reincidencia habitual. El 12 de marzo de 2018 el TPI emitió determinación de “*No Ha Lugar. Nada que Proveer*”, la cual fue notificada el 13 de marzo del mismo año.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 19 de abril de 2018 el peticionario presentó ante este foro un escrito titulado *Moción Solicitando Recurso de Certiorari*. Nuevamente solicitó sea aplicado a su Sentencia el principio de favorabilidad y eliminada la reincidencia habitual.

II.

El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.**

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Este beneficio se extiende de manera retroactiva, salvo que exista una cláusula de reserva. La cláusula de reserva, es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246-2014 y ahora dispone lo siguiente en torno a la aplicación de este Código:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la

tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Es decir, la Ley 246-2014 aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. El principio de favorabilidad es aplicable salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.

De otro lado, la reincidencia está reconocida en nuestro ordenamiento como una medida de agravación de la pena. El Artículo 61 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3301, sobre la reincidencia estatúa que:

1. Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito grave.
2. Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto anteriormente por dos (2) o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros incurra nuevamente en otro delito grave.
3. Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros cometiere posteriormente cualquiera de los siguientes delitos o sus tentativas: asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, agresión agravada en su modalidad grave, escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada de vehículos de motor o sus partes, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos esenciales, fuga cuando la persona está cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por un delito grave, cualquier delito grave en violación a la [Ley de Explosivos de Puerto Rico] y a la Ley Contra el Crimen Organizado, violación a las secs. 2401, 2405 y 2411a de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, así como a los arts. 5 y 8A de la [Ley de Armas], así como también cualquier conspiración por la comisión de estos delitos y sus tentativas.

Por su parte, el Artículo 62 del ya derogado Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3302, establecía los efectos de la reincidencia y la pena correspondiente de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a. Efectos de la reincidencia. En casos de reincidencia por delito grave se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Asimismo, se aumentará en la mitad la pena dispuesta para el delito cometido con circunstancias atenuantes y la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

b. Efectos de la reincidencia agravada. En caso de reincidencia agravada el convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. En cualquier caso la pena será fijada en años naturales y el convicto quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, cuando ha cumplido la mitad de la pena fija impuesta, salvo en los casos en que el delito cometido sea de los enumerados.

c. Efectos de la reincidencia habitual. **En casos de reincidencia habitual el convicto será declarado por el tribunal delincuyente habitual y será sentenciado a separación permanente de la sociedad, mediante reclusión perpetua.** (Énfasis nuestro).

III.

En el caso particular del señor Marín Castro, éste fue sentenciado el 4 de marzo de 1998. El Código Penal de 2012 fue creado por la Ley 146-2012, el cual a su vez derogó el Código Penal de 2004 creado por la Ley 149-2004, por lo que el peticionario fue acusado y sentenciado bajo el Código Penal 1974. Apoyado en lo anterior, le aplicaría la ley vigente al momento de los hechos que no varía con el momento de la sentencia. Véase, Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*. **Por lo tanto, en el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, en particular la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.**

Recordemos que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. Nótese que tanto el Artículo en cuestión al momento del peticionario cometer el delito y luego al momento de sentenciarlo, es la misma y **no admite discreción** para que el tribunal pueda imponer otra

sentencia distinta a la ya impuesta y le sea eliminada la reincidencia habitual.

IV.

Por tanto, de conformidad con los principios normativos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones